



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 04369-2008-PHC/TC  
ABANCAY  
ELIO MAURO VIDAL ROBLES

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de marzo de 2009

#### VISTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Elio Mauro Vidal Robles contra la sentencia de fecha 30 de junio de 2008, obrante a fojas 232, expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Abancay, que confirmando la sentencia de primera instancia, declara infundada la demanda de hábeas corpus de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 21 de mayo de 2008, don Elio Mauro Vidal Robles interpone demanda de hábeas corpus contra el Juez del Primer Juzgado Penal de Abancay, don Julio Chacón Chávez, alegando que en la tramitación del proceso penal signado con el número 683-2007 se le han vulnerado sus derechos fundamentales a la defensa, al debido proceso y a la motivación de resoluciones judiciales. Con respecto a la *falta de motivación* alegada, sustenta sus argumentos en que tanto la resolución número uno (apertura del proceso por el delito de abuso de autoridad) como la diez (ampliación de la instrucción por el delito de usurpación de funciones) no han reunido los mínimos elementos exigidos por el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales. Asimismo, con respecto al *derecho de defensa* se alega que pese a habersele ampliado la instrucción no se le ha permitido brindar su declaración instructiva sobre el extremo ampliado, no obstante haber sido solicitada. Del mismo modo alega afectación del derecho al debido proceso.
2. Que conforme se desprende de lo establecido en el artículo 200º, inciso 1, de la Constitución Política del Perú, el proceso constitucional de hábeas corpus es la herramienta procesal que tiene como misión fundamental la protección efectiva del derecho fundamental a la libertad y sus derechos conexos. Y si bien es cierto que a partir de la entrada en vigencia del Código Procesal Constitucional se ha abierto la posibilidad de extender tal protección a las resoluciones judiciales que tengan como característica la de afectar el debido proceso, no es menos cierto que dicha protección haya de realizarse de modo abstracto, pues conforme lo ha establecido el segundo párrafo del artículo 4º del mismo Código Adjetivo Constitucional "... *El hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva...*".



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2

3. Que en el caso de autos se aprecia que si bien el recurrente se halla sometido a un proceso penal, el que se encuentra *ad portas* de concluir, es evidente que conforme al auto de apertura de instrucción obrante a fojas 26, como de lo expuesto en el auto ampliatorio obrante de fojas 38 no existe limitación alguna a la libertad personal del demandante pues en ninguno de ellos se aprecia que se le haya impuesto siquiera comparecencia restringida.
4. Que en tal sentido, los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado; en consecuencia, es de aplicación lo previsto en el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ÁLVAREZ MIRANDA**

***Lo que certifico***



FRANCISCO MORALES SARAVIA  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL